



Bruselas, 24 de mayo de 2017  
(OR. en)

9691/17

---

---

Expediente interinstitucional:  
2016/0151 (COD)

---

---

AUDIO 78  
DIGIT 150  
CONSOM 237  
TELECOM 146  
CODEC 922

## RESULTADO DE LOS TRABAJOS

---

De: Secretaría General del Consejo

Fecha: 24 de mayo de 2017

A: Delegaciones

---

N.º doc. prec.: 8939/17 AUDIO 61 DIGIT 123 CONSOM 182 TELECOM 108 CODEC 745

N.º doc. Ción.: 9479/16 AUDIO 68 DIGIT 55 CONSOM 121 IA 28 TELECOM 98  
CODEC 74

---

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de **servicios de comunicación audiovisual**, a la vista de la evolución de las realidades del mercado (primera lectura)  
*- Orientación general*

---

Adjunto se remite a las delegaciones el texto sobre el cual el Consejo alcanzó una orientación general en su sesión n.º 3541 del 23 de mayo de 2017<sup>1</sup>.

El texto se presenta en forma consolidada para facilitar la lectura. El tipo de letra redonda reproduce el texto de la Directiva 2010/13/UE de servicios de comunicación audiovisual que no se sometió a la propuesta de modificación de la Comisión. El texto de la propuesta de la Comisión, en la versión aprobada por el Consejo, se señala en **negrita**.

---

<sup>1</sup> Las delegaciones CZ, DK, FI, IE, LU, NL, SE y UK indicaron que no apoyaban el texto; la delegación HU se abstuvo.

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO  
POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2010/13/UE DEL CONSEJO**

**sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas  
de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, a  
la vista de la evolución de las realidades del mercado**

[...]<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Los considerandos se tratarán más adelante.

## CAPÍTULO I

### DEFINICIONES

#### *Artículo 1*

1. A efectos de la presente Directiva, se aplicarán las definiciones siguientes<sup>3</sup>:
  - a) «servicio de comunicación audiovisual<sup>4</sup>»:

---

<sup>3</sup> ***Se añadirá el nuevo considerando siguiente:*** «De conformidad con la jurisprudencia establecida por el Tribunal de Justicia, la libertad de prestación de servicios garantizada por los Tratados podrá restringirse por razones imperiosas de interés general, como alcanzar un nivel elevado de protección de los consumidores, a condición de que dichas restricciones estén justificadas, sean proporcionadas y necesarias. Por tanto, un Estado miembro podrá adoptar determinadas medidas para garantizar que se respete su normativa sobre protección de los consumidores que no se incluyan en el ámbito coordinado de la presente Directiva. Las medidas adoptadas por un Estado miembro para aplicar su régimen nacional de protección de los consumidores, en particular en relación con la publicidad de los juegos de azar, deberían estar justificadas, ser proporcionadas con respecto al objetivo que se desea conseguir y necesarias con arreglo a la jurisprudencia de la UE. En cualquier caso, un Estado miembro receptor no debe adoptar medidas que puedan impedir la retransmisión en su territorio de emisiones de televisión procedentes de otro Estado miembro.»

<sup>4</sup> ***El considerando 3 se modificará como sigue:*** «La Directiva 2010/13/UE debe seguir siendo aplicable únicamente a aquellos servicios cuyo objeto principal es suministrar programas con el fin de informar, entretener o educar. Debería también considerarse que se cumple el requisito del objetivo principal si el servicio tiene una forma y contenido audiovisuales disociables de la actividad principal del prestador de servicios, como las partes autónomas de los periódicos en línea que ofrecen programas audiovisuales o vídeos generados por usuarios, en los que estas partes puede considerarse disociables de su actividad principal. Un servicio debe considerarse meramente un complemento indisociable de la actividad principal como consecuencia de los vínculos entre la oferta audiovisual y la actividad principal, **como facilitar noticias por escrito**. Como tales, los canales o cualquier otro servicio audiovisual que estén bajo la responsabilidad editorial de un prestador pueden constituir servicios de comunicación audiovisual en sí mismos, aunque se ofrezcan en el marco de una plataforma de distribución de vídeos, que se caracteriza por la ausencia de responsabilidad editorial. En tales casos, corresponderá a los prestadores con responsabilidad editorial atenerse a lo dispuesto en la presente Directiva.»

- i) **un servicio, tal como lo definen los artículos 56 y 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, cuya principal finalidad, del propio servicio o de una de sus partes disociables, sea ofrecer programas, bajo la responsabilidad editorial de un prestador de servicios de comunicación, con objeto de informar, entretener o educar al público general, a través de redes de comunicaciones electrónicas, en el sentido del artículo 2, letra a), de la Directiva 2002/21/CE. Este servicio de comunicación audiovisual es bien una emisión de radiodifusión televisiva según la letra e) del presente apartado, bien un servicio de comunicación audiovisual a petición según la letra g) del presente apartado;**
- ii) **una comunicación comercial audiovisual;**

**a bis) «servicio de plataforma de distribución de vídeos», un servicio, tal como lo definen los artículos 56 y 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que cumple los requisitos siguientes:**

- i) **el servicio consiste en el almacenamiento<sup>5</sup> de programas o de vídeos generados por los usuarios, cuya responsabilidad editorial no recae sobre el prestador de la plataforma de distribución de vídeos;**
- ii) **la organización de los programas almacenados o de los vídeos generados por los usuarios está determinada por el prestador de la plataforma de distribución de vídeos, incluso por medios o algoritmos automáticos, en particular mediante la presentación, el etiquetado y la secuenciación;**

---

<sup>5</sup> ***Se añadirá el nuevo considerando siguiente: «Las medidas aplicables a las plataformas de distribución de vídeos están concebidas para tratar únicamente contenidos almacenados. En consecuencia, la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la capacidad de los Estados miembros para imponer obligaciones a los prestadores de servicios de transmisión en directo de conformidad con el Derecho de la Unión.»***

- iii) la finalidad principal del servicio, una de las partes disociables de dicho servicio o una funcionalidad esencial del servicio es ofrecer programas y vídeos generados por los usuarios al público general, con objeto de informar, entretener o educar<sup>6</sup>; y

---

<sup>6</sup> *Se añadirá el nuevo considerando 3 bis siguiente:* «Los servicios de las plataformas de distribución de vídeo ofrecen contenidos audiovisuales a los que accede cada vez más el público en general y los jóvenes en particular. Esto también se aplica a los servicios de medios sociales, que se han convertido en un importante medio para compartir información, entretener y educar, en particular mediante el acceso a programas y vídeos generados por los usuarios. Estos servicios de medios sociales deben incluirse porque compiten por la misma audiencia e ingresos que los servicios de comunicación audiovisual. Además, también tienen un impacto considerable ya que ofrecen a los usuarios la posibilidad de puntualizar las opiniones de otros usuarios y de influir en ellas. Por tanto, a fin de proteger a los menores de contenidos nocivos y a todos los ciudadanos de la incitación al odio, la violencia y el terrorismo, es razonable exigir que dichos servicios estén cubiertos por la presente Directiva. En el caso de los servicios de medios sociales, deben estar cubiertos en la medida en que cumplan los requisitos que definen un servicio de plataforma de distribución de vídeos.»

*Se añadirá el nuevo considerando 3 ter siguiente:* «A pesar de que el objetivo de la presente Directiva no es regular los servicios de medios sociales como tales, estos deben estar cubiertos si la oferta de programas y vídeos generados por los usuarios constituye una funcionalidad esencial de dicho servicio. La oferta de programas y contenidos generados por los usuarios puede considerarse una funcionalidad esencial de los servicios de medios sociales siempre que el contenido audiovisual no sea meramente accesorio o constituya una parte mínima de las actividades de dicho servicio de medios sociales. Con el fin de garantizar la claridad, la eficacia y la coherencia en la aplicación, en caso necesario, la Comisión debe publicar directrices sobre la aplicación práctica de algunos aspectos de la definición de un «servicio de plataforma de distribución de vídeos», en particular en lo que se refiere al criterio de la funcionalidad esencial. Estas directrices deben adoptarse tras consultar con el Comité de Contacto. Estas directrices deben, entre otras cosas, tener en cuenta el conjunto de las funcionalidades ofrecidas por el servicio o el uso medio por parte de los destinatarios del servicio, así como si el servicio ha puesto en marcha modelos de ingresos compartidos para la distribución y el emplazamiento de las comunicaciones comerciales audiovisuales dentro de los programas y los vídeos generados por los usuarios y alrededor de los mismos. Deben redactarse teniendo debidamente en cuenta los objetivos de interés público general, según lo dispuesto en el artículo 28 bis, apartado 1, y en el derecho a la libertad de expresión.»

*Se añadirá el nuevo considerando 3 quater siguiente:* «Cuando una parte disociable del servicio constituya un servicio de plataforma de distribución de vídeos a efectos de la presente Directiva, solo esa parte debe estar cubierta por las disposiciones aplicables a las plataformas de distribución de vídeos de la Directiva, y únicamente en lo que respecta a los programas y los vídeos generados por los usuarios. Los videoclips incluidos en el contenido editorial de las versiones electrónicas de periódicos y revistas y las imágenes animadas como los ficheros gráficos GIF no deben estar cubiertos por la presente Directiva. La definición de un servicio de plataforma de distribución de vídeos no debe abarcar actividades no económicas, como el contenido audiovisual en sitios web privados y en comunidades de intereses no comerciales.»

- iv) el servicio se presta a través de redes de comunicaciones electrónicas, en el sentido del artículo 2, letra a), de la Directiva 2002/21/CE;
- b) «programa», un conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que constituye un elemento unitario, con independencia de su duración, dentro de un horario de programación o de un catálogo elaborado por un prestador de servicios de comunicación audiovisual, incluidos los largometrajes, los videoclips las manifestaciones deportivas, las comedias de situación, los documentales, los programas infantiles y las obras de teatro originales;
- b bis*) «vídeo generado por usuarios», un conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que constituye un elemento unitario, con independencia de su duración, creado por un usuario y transferido a una plataforma de distribución de vídeos por dicho usuario o por otro;
- c) «responsabilidad editorial»: el ejercicio de control efectivo tanto sobre la selección de los programas como sobre su organización, ya sea en un horario de programación cronológico, en el caso de las radiodifusiones televisivas, ya en un catálogo, en el caso de los servicios de comunicación audiovisual a petición. La responsabilidad editorial no implica necesariamente una responsabilidad legal de acuerdo con la legislación nacional por los contenidos o los servicios prestados;
- d) «prestador del servicio de comunicación»: la persona física o jurídica que ostenta la responsabilidad editorial sobre la elección del contenido audiovisual del servicio de comunicación audiovisual y determina la manera en que se organiza dicho contenido;
- d bis*) «proveedor de plataforma de distribución de vídeos»: la persona física o jurídica que presta un servicio de plataforma de distribución de vídeos;
- e) «radiodifusión televisiva» o «emisión televisiva» (es decir, un servicio de comunicación audiovisual lineal): un servicio de comunicación audiovisual ofrecido por un prestador del servicio de comunicación para el visionado simultáneo de programas sobre la base de un horario de programación;
- f) «organismo de radiodifusión televisiva»: un prestador del servicio de comunicación que ofrece radiodifusión televisiva;

- g) «servicio de comunicación audiovisual a petición» (es decir, un servicio de comunicación audiovisual no lineal): un servicio de comunicación audiovisual ofrecido por un prestador del servicio de comunicación para el visionado de programas en el momento elegido por el espectador y a petición propia sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio de comunicación;
- h) «comunicación comercial audiovisual»: las imágenes con o sin sonido destinadas a promocionar, de manera directa o indirecta, los bienes, servicios o imagen de una persona física o jurídica dedicada a una actividad económica. Estas imágenes acompañan a un programa o se incluyen en él a cambio de una remuneración o contraprestación similar, o bien con fines de autopromoción. La publicidad televisiva, el patrocinio, la televenta y el emplazamiento de producto son, entre otras, formas de comunicación comercial audiovisual;
- i) «publicidad televisiva»: toda forma de mensaje que se televisa a cambio de una remuneración o contraprestación similar, o bien con fines de autopromoción, por parte de una empresa pública o privada o de una persona física en relación con una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con objeto de promocionar, a cambio de una remuneración, el suministro de bienes o prestación de servicios, incluidos bienes inmuebles, derechos y obligaciones;
- j) «comunicación comercial audiovisual encubierta»: la presentación verbal o visual de los bienes, servicios, nombre, marca o actividades de un productor de mercancías o un prestador de servicios en programas en que tal presentación tenga, de manera intencionada por parte del prestador del servicio de comunicación, un propósito publicitario y pueda inducir al público a error en cuanto a la naturaleza de dicha presentación. Una presentación se considerará intencionada, en particular, si se hace a cambio de una remuneración o contraprestación similar;
- k) «patrocinio»: cualquier contribución que una empresa pública o privada o una persona física no vinculada a la prestación de servicios de comunicación audiovisual ni a la producción de obras audiovisuales haga a la financiación de servicios de comunicación audiovisual o programas, con la finalidad de promocionar su nombre, marca, imagen, actividades o productos;

- l) «televenta»: la radiodifusión televisiva de ofertas directas al público con miras al suministro de bienes o la prestación de servicios, incluidos los bienes inmuebles, los derechos y las obligaciones, a cambio de una remuneración;
  - m) «emplazamiento de producto»: toda forma de comunicación comercial audiovisual consistente en incluir o referirse a un producto, servicio o marca comercial de manera que figure en un programa, a cambio de una remuneración o contraprestación similar;
  - n) «obras europeas»:
    - i) las obras originarias de los Estados miembros,
    - ii) las obras originarias de terceros Estados europeos que sean parte del Convenio europeo sobre la televisión transfronteriza del Consejo de Europa y que cumplan las condiciones del apartado 3,
    - iii) las obras coproducidas en el marco de acuerdos relativos al sector audiovisual concertados entre la Unión y terceros países que satisfagan las condiciones fijadas en los mismos.
2. Las disposiciones del apartado 1, letra n), incisos ii) y iii), se aplicarán a condición de que las obras originarias en los Estados miembros no sean objeto de medidas discriminatorias en los terceros países de que se trate.
3. Las obras consideradas en el apartado 1, letra n), incisos i) y ii), son las obras realizadas esencialmente con la participación de autores y trabajadores que residan en uno o varios Estados mencionados en dichos incisos, siempre que cumplan una de las tres condiciones siguientes:
- i) las obras serán realizadas por uno o más productores establecidos en uno o varios de dichos Estados,
  - ii) la producción de las obras será supervisada y efectivamente controlada por uno o varios productores establecidos en uno o varios de dichos Estados;
  - iii) la contribución de los coproductores de dichos Estados será mayoritaria en el coste total de la coproducción, y esta no será controlada por uno o varios productores establecidos fuera de dichos Estados.

4. Las obras que no sean europeas con arreglo al apartado 1, letra n), pero que se hayan producido en el marco de acuerdos de coproducción bilaterales celebrados entre los Estados miembros y terceros países, se considerarán obras europeas siempre que la contribución de los coproductores de la Unión en el coste total de la producción sea mayoritaria y que dicha producción no esté controlada por uno o varios productores establecidos fuera del territorio de los Estados miembros.

## CAPÍTULO II

### **DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

#### *Artículo 2*

1. Los Estados miembros velarán por que todos los servicios de comunicación audiovisual transmitidos por prestadores de servicios de comunicación bajo su jurisdicción respeten las normas del ordenamiento jurídico aplicables a los servicios de comunicación audiovisual destinados al público en dicho Estado miembro.
2. A efectos de la presente Directiva, estarán sometidos a la jurisdicción de un Estado miembro cualquiera de los siguientes prestadores de servicios de comunicación:
  - a) aquellos establecidos en dicho Estado miembro de conformidad con el apartado 3;
  - b) aquellos a los que se aplique el apartado 4.

3. A efectos de la presente Directiva, se considerará que un prestador de servicios de comunicación está establecido en un Estado miembro en los casos siguientes:
- a) cuando el prestador del servicio de comunicación tenga su sede central en ese Estado miembro y las decisiones editoriales sobre el servicio de comunicación audiovisual se tomen **con regularidad**<sup>7</sup> en ese Estado miembro;
  - b) **cuando el prestador del servicio de comunicación tenga su sede central en un Estado miembro, pero las decisiones editoriales sobre el servicio de comunicación audiovisual se tomen con regularidad en otro Estado miembro, se considerará que tal prestador está establecido en el Estado miembro en que trabaje una parte significativa del personal que realice las actividades del servicio de comunicación audiovisual relacionadas con el programa. En caso de que una parte significativa del personal que realiza las actividades del servicio de comunicación audiovisual relacionadas con el programa trabaje en cada uno de esos Estados miembros, se considerará que el prestador del servicio de comunicación está establecido en el Estado miembro en que tenga su sede central. En caso de que una parte significativa del personal que realiza las actividades de servicios de comunicación audiovisual relacionadas con el programa no trabaje en ninguno de esos Estados miembros, se considerará que el prestador del servicio de comunicación está establecido en el Estado miembro en el que inició por primera vez su actividad, de conformidad con el ordenamiento jurídico de ese Estado miembro, siempre que mantenga un vínculo estable y efectivo con la economía de ese Estado miembro;**
  - c) cuando el prestador del servicio de comunicación tenga su sede central en un Estado miembro, pero las decisiones sobre el servicio de comunicación audiovisual se tomen en un tercer país, o viceversa, se considerará que tal prestador está establecido en el Estado miembro de que se trate, siempre que una parte significativa del personal que realice la actividad del servicio de comunicación audiovisual trabaje en ese Estado miembro.

---

<sup>7</sup> ***Se añadirá el nuevo considerando siguiente: «La responsabilidad editorial efectiva se ejerce a través de decisiones editoriales adoptadas con regularidad. Para determinar si se adoptan decisiones editoriales con regularidad, se debe tener en cuenta la frecuencia de dichas decisiones y su relación con la gestión diaria de los servicios de comunicación audiovisual.»***

4. Se considerará que los prestadores de servicios de comunicación a los que no se aplique lo dispuesto en el apartado 3 están sometidos a la jurisdicción de un Estado miembro en los casos siguientes:
- a) si utilizan un enlace ascendente con un satélite situado en dicho Estado miembro;
  - b) si, aunque no usen un enlace ascendente con un satélite situado en un Estado miembro, utilizan una capacidad de satélite perteneciente a dicho Estado miembro.
5. Si la cuestión de qué Estado miembro tiene jurisdicción no pudiera dilucidarse con arreglo a los apartados 3 y 4, el Estado miembro competente será aquel en el que esté establecido el prestador del servicio de comunicación en el sentido de los artículos 49 a 55 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

**5 -bis. Los Estados miembros velarán por que los prestadores de servicios de comunicación informen a las autoridades reguladoras nacionales competentes de cualquier cambio que pueda afectar a la determinación de la competencia judicial con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4.**

**5 bis. Los Estados miembros establecerán y mantendrán actualizada la lista de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual bajo su jurisdicción e indicarán en cuáles de los criterios establecidos en los apartados 2 a 5 se basa su competencia judicial. Los Estados miembros comunicarán esta lista, incluyendo las actualizaciones, a la Comisión. En caso de incoherencia entre las listas, la Comisión se pondrá en contacto con los Estados miembros correspondientes para encontrar una solución. La Comisión velará por que las autoridades nacionales reguladoras tengan acceso a esta lista. En la medida de lo posible, la Comisión pondrá esta información a disposición del público.**

**5 ter.** Cuando, al aplicar los artículos 3 y 4 de la presente Directiva, los Estados miembros interesados no lleguen a un acuerdo sobre qué Estado miembro tiene competencia judicial, se someterá el asunto a la atención de la Comisión sin demora indebida. La Comisión podrá solicitar al Grupo de entidades reguladoras europeas para los servicios de comunicación audiovisual (ERGA) que emita un dictamen, con arreglo al artículo 30 bis, apartado 3, letra e), sobre el asunto en un plazo de quince días hábiles a partir de la presentación de la solicitud de la Comisión. La Comisión mantendrá al Comité de Contacto debidamente informado<sup>8</sup>.

6. La presente Directiva no se aplicará a los servicios de comunicación audiovisual destinados exclusivamente a la recepción en terceros países y que no sean recibidos por el público con equipo de consumo normal de manera directa ni indirecta en uno o varios Estados miembros.

### *Artículo 3*

1. Los Estados miembros garantizarán la libertad de recepción y no obstaculizarán las retransmisiones en su territorio de los servicios de comunicación audiovisual procedentes de otros Estados miembros por motivos inherentes a los ámbitos coordinados por la presente Directiva.

---

<sup>8</sup> ***El considerando 5 se modificará como sigue:*** «Determinar la competencia judicial exige evaluar las situaciones de hecho sobre la base de los criterios establecidos en la Directiva 2010/13/UE. La evaluación de tales situaciones de hecho puede dar lugar a resultados contradictorios. En la aplicación de los procedimientos de cooperación previstos en los artículos 3 y 4 de la Directiva 2010/13/UE, es importante que la Comisión pueda basar sus conclusiones en datos fiables. El ERGA debe, por lo tanto, estar facultado para formular dictámenes en materia de competencia judicial a petición de la Comisión. **Cuando, en aplicación de los artículos 3 y 4 de la Directiva 2010/13/UE, la Comisión decida consultar al ERGA, debe facilitar al Comité de Contacto información, en particular sobre la notificación recibida de un Estado miembro con arreglo a estos procedimientos de cooperación y sobre el dictamen del ERGA.»**

- 2. Los Estados miembros podrán, con carácter provisional, establecer excepciones en relación con el apartado 1 en caso de que un servicio de comunicación audiovisual ofrecido por un prestador de servicios de comunicación que esté bajo la competencia judicial de otro Estado miembro:**
- a) infrinja de manera manifiesta, seria y grave lo dispuesto en el artículo 6 o en el artículo 12, apartado 1;**
  - b) vaya en detrimento, o presente un riesgo serio y grave de ir en detrimento, de la seguridad pública, incluida la salvaguarda de la seguridad y la defensa nacionales; o bien**
  - c) vaya en detrimento, o presente un riesgo serio y grave de ir en detrimento, de la salud pública.**
- 3. Los Estados miembros solo podrán aplicar el apartado 2 cuando se cumplan las siguientes condiciones:**
- a) durante los doce meses anteriores a la notificación a que se refiere la letra b) del presente apartado, el organismo de radiodifusión ha infringido, en opinión del Estado miembro afectado, las letras a), b) o c) del apartado 2 al menos en dos ocasiones;**
  - b) el Estado miembro afectado ha notificado por escrito al prestador del servicio de comunicación, al Estado miembro que tiene competencia judicial sobre tal prestador y a la Comisión las presuntas infracciones y las medidas que se dispone a adoptar en caso de que se repitan;**
  - c) las consultas con el Estado miembro que tiene competencia judicial sobre el prestador y la Comisión no han conducido a un arreglo amistoso en un plazo de un mes a partir de la notificación prevista en la letra b);**
  - d) el organismo de radiodifusión ha infringido las letras a), b) o c) del apartado 2 al menos una vez después de la notificación prevista en la letra b) del presente apartado;**

- e) el Estado miembro notificador ha respetado el derecho de defensa del prestador de servicios de comunicación de que se trate por lo que respecta a las letras b) y d) y, en particular, le ha dado la oportunidad de expresar su opinión sobre las presuntas infracciones en el plazo establecido en el Derecho nacional y sobre las medidas que el Estado miembro notificador prevé adoptar. Se considerará debidamente dicha opinión, así como la del Estado miembro judicialmente competente.

Las letras a) y d) del apartado 3 se aplicarán únicamente en relación con los servicios lineales.

**3 bis.** Cuando un Estado miembro que tiene competencia judicial sobre un prestador de servicios de comunicación haya recibido una solicitud de consulta con arreglo al apartado 3, letra c), tomará debidamente en consideración dicha solicitud, y cooperará de forma leal y sin demora con el Estado miembro de que se trate con vistas a alcanzar un acuerdo amistoso.

4. En un plazo de tres meses a partir de la notificación completa de las medidas adoptadas por el Estado miembro en aplicación de los apartados 2 y 3, la Comisión adoptará una decisión sobre si dichas medidas son compatibles con el Derecho de la Unión. La Comisión podrá solicitar al ERGA que emita un dictamen de conformidad con el artículo 30 bis, apartado 3, letra e). La Comisión mantendrá al Comité de Contacto debidamente informado.

Una notificación se considerará completa si contiene toda la información necesaria para evaluar los criterios del apartado 2 y las condiciones del apartado 3 y si, en el plazo de un mes a partir de su recepción, la Comisión no solicita más información estrictamente necesaria para adoptar una decisión.

Cuando el Estado miembro interesado no facilite esta información en el plazo fijado por la Comisión, la Comisión rechazará la notificación alegando que está incompleta. Como consecuencia de ello, el Estado miembro pondrá fin a dichas medidas con carácter de urgencia, sin perjuicio de que el Estado miembro pueda presentar una nueva notificación.

**4 bis.** La Comisión examinará la compatibilidad de las medidas notificadas con el Derecho de la Unión. En caso de que llegue a la conclusión de que las medidas son incompatibles con el Derecho de la Unión, la Comisión requerirá al Estado miembro interesado que se abstenga de adoptar las medidas previstas o que les ponga fin lo antes posible.

**5.** Los apartados 3 y 4 se entenderán sin perjuicio de la aplicación de cualquier procedimiento, medida o sanción relativos a las infracciones en cuestión en el Estado miembro que tenga competencia judicial sobre el prestador de servicios de comunicación de que se trate.

**6.** No obstante lo dispuesto en el apartado 3, letra e), en caso de urgencia los Estados miembros podrán establecer excepciones a las condiciones previstas en el apartado 3, letras b) a d).

En casos urgentes que constituyan un riesgo claro y actual para la seguridad pública, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, letra e), los Estados miembros también podrán establecer excepciones a las condiciones establecidas en el apartado 3, letra a), si el Estado miembro de que se trate considera que el organismo de radiodifusión televisiva ha infringido el apartado 2, letra b), al menos en una ocasión, y ese Estado miembro con carácter provisional establece una excepción a lo dispuesto en el apartado 1 en el plazo de un mes después de la supuesta infracción.

Cuando un Estado miembro aplique el presente apartado, las medidas se notificarán con la mayor brevedad al prestador de servicios de comunicación, a la Comisión y al Estado miembro a cuya competencia judicial esté sujeto el prestador de servicios de comunicación, explicando los motivos por los que el Estado miembro considera urgente establecer dichas excepciones a que se refiere el presente apartado.

**7.** La Comisión examinará en el plazo más breve posible la compatibilidad de las medidas notificadas con el Derecho de la Unión. En caso de que llegue a la conclusión de que las medidas son incompatibles con el Derecho de la Unión, la Comisión requerirá a dicho Estado miembro que ponga fin lo antes posible a las mismas.

8. **Los Estados miembros y la Comisión intercambiarán periódicamente sus experiencias y mejores prácticas en relación con el procedimiento establecido en los apartados 2 a 7 en el marco del Comité de Contacto establecido con arreglo al artículo 29 y del ERGA.**

*Artículo 4*

1. **Los Estados miembros tendrán la facultad de exigir a los prestadores de servicios de comunicación bajo su jurisdicción el cumplimiento de normas más estrictas o pormenorizadas en los ámbitos coordinados por la presente Directiva siempre que dichas normas sean conformes al Derecho de la Unión.**
2. En los casos en los que un Estado miembro:
- a) haya ejercido la facultad que se menciona en el apartado 1 para adoptar medidas más estrictas o detalladas de interés público general, y
  - b) considere manifiesto que un **prestador de servicios de comunicación** bajo jurisdicción de otro Estado miembro ofrece **un servicio de comunicación audiovisual** dirigido total o principalmente a su territorio;

podrá **solicitar** al Estado miembro que tenga competencia judicial **que aborde los problemas detectados con arreglo a lo dispuesto en el presente apartado. Cuando un Estado miembro que tiene competencia judicial sobre un prestador de servicios de comunicación haya recibido una solicitud de este tipo, deberá cooperar lealmente y sin demora con el Estado miembro de que se trate con el fin de evaluar los problemas detectados y de encontrar** una solución que resulte mutuamente satisfactoria. Al recibir una petición debidamente justificada del Estado miembro **de que se trate**, el Estado miembro que tenga competencia judicial solicitará al **prestador del servicio de comunicación** que cumpla las normas de interés público general pertinentes. **Cuando se solicite al prestador de servicios de comunicación que cumpla con las normas de interés público general pertinentes, el Estado miembro competente informará plenamente al Estado miembro en cuestión de sus contactos con el prestador de servicios de comunicación de que se trate.** Los Estados miembros podrán invitar al Comité de Contacto establecido en el artículo 29 a examinar el caso de que se trate.

El Estado miembro competente informará al Estado miembro **de que se trate y a la Comisión** de los resultados obtenidos en respuesta a la solicitud **dirigida al prestador de servicios de comunicación** en el plazo de dos meses. **El Estado miembro que tenga competencia judicial sobre dicho prestador de servicios de comunicación explicará los motivos en los casos en que no se haya podido encontrar una solución.**

3. El primer Estado miembro podrá adoptar medidas apropiadas y **efectivas** en contra del **prestador de servicios de comunicación** de que se trate cuando:
  - a) **considere que** el resultado logrado mediante la aplicación del apartado 2 no es satisfactorio; y
  - b) **haya aducido pruebas fiables y debidamente documentadas que demuestren que el prestador del servicio de comunicación** de que se trate se ha establecido en el Estado de jurisdicción para eludir las normas más estrictas, en los ámbitos coordinados por la presente Directiva, que le serían aplicables de haberse establecido en el primer Estado miembro. **Tales pruebas no tienen por qué demostrar la intención del prestador del servicio de comunicación de eludir esas normas más estrictas. No obstante, el Estado miembro de que se trate especificará una serie de hechos que permitan corroborar dicha elusión razonablemente.**<sup>9</sup>

Estas medidas serán objetivamente necesarias, se aplicarán de manera no discriminatoria y serán proporcionadas a los objetivos que se persiguen.

4. **Un Estado miembro podrá tomar medidas con arreglo al apartado 3 solo si se dan las condiciones siguientes:**

---

<sup>9</sup> ***Se añadirá el nuevo considerando siguiente:*** «Un Estado miembro, cuando notifique a la Comisión que un prestador de servicios de comunicación está establecido en el Estado miembro con competencia judicial para eludir las normas más estrictas en los ámbitos coordinados por la presente Directiva que le serían aplicables de haberse establecido en el primer Estado miembro, debe aportar pruebas fiables y debidamente documentadas a tal efecto. Aunque dichas pruebas no tienen que demostrar que un prestador de servicios de comunicación tiene intención de eludir las normas más estrictas, el Estado miembro de que se trate debe especificar una serie de hechos que permitan corroborar dicha elusión razonablemente.»

- a) **ha notificado a la Comisión y al Estado miembro en el que esté establecido el prestador del servicio de comunicación su intención de adoptar dichas medidas, al tiempo que razona los motivos en los que basa su decisión;**
- b) **ha respetado el derecho de defensa del prestador del servicio de comunicación de que se trate y, en particular, le ha dado la oportunidad de expresar su opinión sobre la presunta elusión y las medidas que el Estado miembro notificador se propone adoptar;**
- c) **la Comisión entiende que las medidas son compatibles con el Derecho de la Unión, en particular que las decisiones del Estado miembro que las adopta en virtud de los apartados 2 y 3 están correctamente fundamentadas. La Comisión podrá solicitar al ERGA que emita un dictamen de conformidad con el artículo 30 *bis*, apartado 3, letra e). La Comisión mantendrá al Comité de Contacto debidamente informado.**

**5. La Comisión adoptará una decisión en los tres meses siguientes a la notificación completa contemplada en el apartado 4, letra a). Una notificación se considerará completa si, en el plazo de un mes a partir de su recepción, la Comisión no solicita más información estrictamente necesaria para adoptar una decisión.**

**Cuando el Estado miembro interesado no facilite esta información en el plazo fijado por la Comisión, la Comisión rechazará la notificación alegando que está incompleta. Como consecuencia de ello, el Estado miembro deberá abstenerse de tomar las medidas previstas.**

6. Los Estados miembros, en el marco de su legislación y aplicando las medidas adecuadas, velarán por que los prestadores de servicios de comunicación bajo su jurisdicción cumplan efectivamente las disposiciones de la presente Directiva.
7. [...] <sup>10</sup>
8. La Directiva 2000/31/CE se aplicará plenamente excepto cuando se disponga lo contrario en la presente Directiva. En caso de conflicto entre una disposición de la Directiva 2000/31/CE y una disposición de la presente Directiva, prevalecerán las disposiciones de la presente Directiva, excepto cuando se disponga lo contrario en la presente Directiva.

*Artículo 4 bis (nuevo)*

1. **Se alienta a los Estados miembros a utilizar la corregulación y a fomentar la autorregulación mediante códigos de conducta adoptados a nivel nacional en los ámbitos coordinados por la presente Directiva, en la medida en que lo permitan sus ordenamientos jurídicos. Dichos códigos deberán:**
  - a) gozar de amplia aceptación entre los principales interesados en los Estados miembros de que se trate,**
  - b) exponer de manera clara e inequívoca sus objetivos,**
  - c) prever un seguimiento y evaluación periódicos, transparentes e independientes de la consecución de los objetivos perseguidos, y**
  - d) prever los medios para una aplicación efectiva.**

---

<sup>10</sup> Texto trasladado al artículo 4 *bis*.

- 2. Los Estados miembros y la Comisión podrán fomentar la autorregulación mediante códigos de conducta elaborados por los prestadores de servicios de comunicación, los proveedores de plataformas de distribución de vídeos o las organizaciones que los representen, en cooperación, en caso necesario, con otros sectores como la industria, el comercio o las asociaciones u organizaciones profesionales o de consumidores. Dichos códigos deberán gozar de amplia aceptación entre los principales interesados en el ámbito de la Unión y se atenderán a las letras b) a d) del apartado 1. Los códigos de conducta de la Unión se entenderán sin perjuicio de los códigos de conducta nacionales.**

**La Comisión pondrá los códigos a disposición del público y podrá darles la publicidad adecuada.**

**Los proyectos de códigos de conducta de la Unión y sus modificaciones deberán ser presentados a la Comisión por sus signatarios. La Comisión consultará al Comité de Contacto sobre dichos proyectos de códigos o modificaciones.**

### CAPÍTULO III

#### DISPOSICIONES APLICABLES A LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

##### *Artículo 5*

**1 bis.** Los Estados miembros velarán por que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual bajo su jurisdicción pongan a disposición de los receptores del servicio, de manera fácil, directa y permanente, al menos la siguiente información:

- a) nombre del prestador del servicio de comunicación;
- b) dirección geográfica donde está establecido el prestador del servicio de comunicación;
- c) señas que permitan ponerse en contacto rápidamente con el prestador del servicio de comunicación y establecer una comunicación directa y efectiva con él, incluyendo su dirección de correo electrónico o sitio web;

- d) el Estado miembro que tenga competencia judicial sobre los prestadores de servicios de comunicación y las autoridades reguladoras u organismos supervisores competentes.

**1 ter.** Los Estados miembros podrán adoptar medidas legislativas que dispongan que, además de la información mencionada en el apartado 1, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual bajo su jurisdicción hagan pública la información relativa a su estructura de propiedad, incluyendo los beneficiarios efectivos, así como la información relativa a las personas del medio político titulares de servicios de comunicación audiovisual, siempre que dichas medidas respeten el contenido esencial de los derechos y libertades fundamentales de que se trate y sean necesarias y proporcionadas en una sociedad democrática para salvaguardar un objetivo de interés general.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> *Se añadirá el nuevo considerando siguiente:* «La transparencia de la propiedad de los medios de comunicación está directamente vinculada a la libertad de expresión, piedra angular de los sistemas democráticos. La información relativa a la estructura de propiedad de los prestadores de servicios audiovisuales, cuando dicha propiedad se traduce en el control o el ejercicio de una influencia significativa sobre el contenido de los servicios prestados, permite al usuario formarse un juicio fundado sobre ese contenido. Los Estados miembros deberían poder determinar si, y en qué medida, la información sobre la propiedad de un prestador de servicios de comunicación debe ser accesible al usuario, siempre que se respeten en lo esencial los derechos y libertades fundamentales correspondientes y que estas medidas sean necesarias y proporcionadas. Los Estados miembros deberían también poder determinar si, y en qué medida, es necesario y proporcionado que las personas del medio político declaren su propiedad de prestadores de servicios de comunicación y que la información sobre esa propiedad sea accesible al usuario, siempre que se respeten en lo esencial los derechos y libertades fundamentales.»

*Se añadirá el nuevo considerando siguiente:* «Dadas las características específicas de los servicios de comunicación audiovisual y, en especial, su incidencia en las opiniones de las personas, los usuarios tienen un interés legítimo en saber quién es responsable de su contenido. Con el fin de reforzar la libertad de expresión y, por ende, promover el pluralismo de los medios de comunicación y evitar conflictos de intereses, es importante que los Estados miembros velen por que los usuarios tengan un acceso fácil y directo en todo momento a la información acerca del prestador del servicio de comunicación. Incumbe a los distintos Estados miembros decidir, en particular en lo que se refiere a la información que puede facilitarse sobre la estructura de propiedad, los titulares efectivos de la propiedad y las personas del medio político, cómo se alcanza este objetivo, sin perjuicio de cualquier otra disposición pertinente del ordenamiento jurídico de la Unión, así como garantizar, en particular, el pleno cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 y en los artículos 7, 8 y 52 de la Carta.» (considerando 45 de la Directiva 2010/13/UE relativa a los servicios de comunicación audiovisual modificado)

## Artículo 6

Los Estados miembros velarán, aplicando las medidas idóneas, por que los servicios de comunicación audiovisual ofrecidos por prestadores bajo su jurisdicción no contengan:

a *bis*) incitaciones a la violencia o al odio dirigidas contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo, definido en relación con el sexo, el origen racial o étnico, la nacionalidad, la religión o creencia, la discapacidad, la edad o la orientación sexual;<sup>12</sup>

a *ter*) la provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo según se define en el artículo 5 de la Directiva (UE) 2017/541 relativa a la lucha contra el terrorismo.<sup>13</sup>

## Artículo 6 bis.

[...]<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> ***El considerando 8 se modificará como sigue:*** «Con el fin de garantizar la coherencia y dar seguridad a las empresas y las autoridades de los Estados miembros, procede ajustar el concepto de “incitación a la **violencia o al odio**”, en la medida que corresponda, a la definición que figura en la Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal».

<sup>13</sup> ***Se añadirá el nuevo considerando 8 bis siguiente:*** «La amenaza terrorista ha crecido y evolucionado en los últimos años. Los delitos relacionados con actividades terroristas son de extrema gravedad, ya que pueden conducir a la comisión de un acto terrorista. Por lo tanto, y con el fin de proteger a la población frente a este tipo de amenazas, es necesario abordar en la presente Directiva la provocación a la comisión de un delito de terrorismo. Y debe hacerse, en la medida que corresponda, en consonancia con el artículo 5 de la Directiva relativa a la lucha contra el terrorismo, con el fin de garantizar la coherencia y de dar seguridad jurídica a las empresas y a las autoridades de los Estados miembros».

<sup>14</sup> Texto trasladado al artículo 12, apartado 1 *bis*.

## *Artículo 7*

1. Los Estados miembros velarán por que los prestadores de servicios de comunicación bajo su jurisdicción desarrollen medidas adecuadas y proporcionadas para que sus servicios sean gradualmente accesibles a las personas con discapacidad visual o auditiva.
2. Los Estados miembros velarán por que los prestadores de servicios de comunicación informen con regularidad a las autoridades u organismos reguladores nacionales acerca de la aplicación de las medidas a que se refiere el apartado 1.<sup>15</sup>
3. Los Estados miembros velarán por que la información que se haga pública a través de los servicios de comunicación audiovisual, en particular las comunicaciones y anuncios públicos en situaciones de catástrofes naturales, se facilite de forma que sea accesible a las personas con discapacidad visual o auditiva<sup>16</sup>.

## *Artículo 8*

Los Estados miembros velarán por que los prestadores del servicio de comunicación bajo su jurisdicción no emitan obras cinematográficas fuera de los períodos acordados con los titulares de sus derechos.

---

<sup>15</sup> *Se añadirá el nuevo considerando siguiente:* «Para decidir sobre la manera de conseguir la accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual bajo su jurisdicción, los Estados miembros podrán tener en cuenta, entre otros criterios, si el prestador tiene una baja audiencia o un bajo volumen de negocios. Para medir los avances realizados por los prestadores de servicios de comunicación para que sus servicios sean progresivamente accesibles a las personas con discapacidad visual o auditiva, los Estados miembros deberían solicitar a los prestadores establecidos en su territorio que les informen periódicamente al respecto».

<sup>16</sup> *Se añadirá el nuevo considerando siguiente:* «La información de emergencia deberá seguir haciéndose pública a través de los servicios de comunicación audiovisual aun cuando existan circunstancias que imposibiliten comunicar esta información de forma accesible para las personas con discapacidad visual o auditiva».

## *Artículo 9*

1. Los Estados miembros velarán por que las comunicaciones comerciales audiovisuales realizadas por prestadores sujetos a su jurisdicción observen las siguientes prescripciones:
  - a) las comunicaciones comerciales audiovisuales deben ser fácilmente reconocibles como tales; queda prohibida la comunicación comercial audiovisual encubierta;
  - b) las comunicaciones comerciales audiovisuales no deben utilizar técnicas subliminales;
  - c) las comunicaciones comerciales audiovisuales deben abstenerse de:
    - i) atentar contra el respeto a la dignidad humana,
    - ii) incluir o fomentar cualquier discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, nacionalidad, religión o creencia, discapacidad, edad u orientación sexual;
    - iii) fomentar comportamientos nocivos para la salud o la seguridad;
    - iv) fomentar conductas gravemente nocivas para la protección del medio ambiente;
  - d) queda prohibida cualquier forma de comunicación comercial audiovisual aplicada a los cigarrillos y **demás productos del tabaco, a los cigarrillos electrónicos y a sus envases de recarga contemplados en el artículo 20 de la Directiva 2014/40/UE**;
  - e) las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a bebidas alcohólicas no deberán dirigirse específicamente a menores ni fomentar el consumo inmoderado de esas bebidas;

- f) queda prohibida la comunicación comercial audiovisual para productos medicinales específicos y tratamientos médicos que solo puedan obtenerse mediante receta en el Estado miembro bajo cuya jurisdicción esté el prestador del servicio de comunicación;
- g) las comunicaciones audiovisuales comerciales no deberán producir perjuicio moral o físico a los menores. En consecuencia, no incitarán directamente a los menores a la compra o arrendamiento de productos o servicios aprovechando su inexperiencia o credulidad, ni los animarán directamente a que persuadan a sus padres o terceros para que compren los bienes o servicios publicitados, ni explotarán la especial confianza que depositan en sus padres, profesores u otras personas, ni mostrarán sin motivo justificado a menores en situaciones peligrosas.

**2. Se alienta a los Estados miembros a utilizar la corregulación y a fomentar la autorregulación mediante códigos de conducta con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 *bis*, apartado 1, en relación con las comunicaciones comerciales audiovisuales inadecuadas, que acompañen o se incluyan en programas infantiles, de alimentos o bebidas que contengan nutrientes o sustancias con un efecto nutricional o fisiológico, en particular grasas, grasas saturadas, ácidos grasos trans, sal o sodio y azúcares, de los cuales no se recomienda una ingesta excesiva en la dieta general.**

**Estos códigos tendrán por objetivo limitar eficazmente la exposición de los menores a las comunicaciones comerciales audiovisuales sobre alimentos y bebidas con alto contenido en sal, azúcares o grasas, o que no se ajustan por otros conceptos a las directrices nutricionales nacionales o internacionales. Dichos códigos deberán velar asimismo por que las comunicaciones comerciales audiovisuales no hagan hincapié en las cualidades positivas de los aspectos nutricionales de tales alimentos y bebidas.**

- 3. Se alienta a los Estados miembros a utilizar la corregulación y a fomentar la autorregulación mediante códigos de conducta con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 *bis*, apartado 1, en relación con las comunicaciones comerciales audiovisuales inadecuadas de bebidas alcohólicas. Estos códigos tendrán por objetivo limitar eficazmente la exposición de los menores a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a bebidas alcohólicas.**
  - 4. La Comisión fomentará el intercambio de mejores prácticas sobre los códigos de conducta para la autorregulación y la corregulación a que se refieren los apartados 2 y 3.**
- 4 *bis*. Los Estados miembros y la Comisión podrán fomentar la autorregulación mediante los códigos de conducta de la Unión a que se refiere el artículo 4 *bis*, apartado 2.**

*Artículo 10*

1. Los servicios de comunicación audiovisual o programas patrocinados deberán observar los siguientes requisitos:
  - a) bajo ninguna circunstancia se podrá influir en su contenido y, en el caso de las radiodifusiones televisivas, en su horario de programación de manera que se vea afectada la responsabilidad e independencia editorial del prestador del servicio de comunicación;

- b) **no incitarán directamente a la compra o arrendamiento de bienes o servicios, en particular, mediante referencias de promoción concretas a dichos bienes o servicios;**<sup>17</sup>
- c) los espectadores deberán ser claramente informados de la existencia de un acuerdo de patrocinio. Los programas patrocinados deberán estar claramente identificados como tales por medio del nombre, logotipo y/o cualquier otro símbolo del patrocinador, tal como una referencia a sus productos o servicios o un signo distintivo de los mismos, de manera adecuada a los programas, al principio, en el transcurso o al término de estos.
2. Los servicios de comunicación audiovisual o los programas no podrán estar patrocinados por empresas cuya actividad principal sea la fabricación o venta de cigarrillos **y demás productos del tabaco, o cigarrillos electrónicos y sus envases de recarga contemplados por el artículo 20 de la Directiva 2014/40/UE.**
3. En los servicios de comunicación audiovisual o programas patrocinados por empresas cuya actividad incluya la fabricación o venta de medicamentos y tratamientos médicos, se podrá promocionar el nombre o la imagen de la empresa, pero no medicamentos específicos o tratamientos médicos que solo puedan obtenerse por prescripción facultativa en el Estado miembro a cuya jurisdicción esté sujeto el prestador del servicio de comunicación.
4. No se patrocinarán los noticiarios ni los programas informativos de actualidad. Los Estados miembros podrán optar por prohibir que se muestre el logotipo de un patrocinador en programas infantiles, documentales y programas religiosos.

---

<sup>17</sup> ***El considerando 14 se modificará como sigue:*** «El patrocinio representa un importante medio de financiación de los servicios o programas de medios audiovisuales, promoviendo al mismo tiempo el nombre, la marca, la imagen, las actividades o los productos de una persona física o jurídica. Los anuncios de patrocinio deben seguir informando claramente a los espectadores de la existencia de un acuerdo de patrocinio. El contenido de un programa patrocinado no debe verse influido de manera que se vea afectada la independencia editorial del prestador del servicio de comunicación audiovisual.»

*Artículo 11*

1. Lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 se aplicará solo a los programas producidos con posterioridad al 19 de diciembre de 2009.
2. El emplazamiento de productos estará autorizado en todos los servicios de comunicación audiovisual, excepto en los programas de noticias y actualidad, los programas de asuntos del consumidor, los programas religiosos y los programas infantiles.<sup>18</sup>
3. Los programas que contengan emplazamiento de productos deberán observar los requisitos siguientes:
  - a) bajo ninguna circunstancia se podrá influir en su contenido ni en la organización de su programación (en el caso de la radiodifusión televisiva) ni de su catálogo (en el caso de los servicios de comunicación audiovisual a petición) de manera que se vea afectada la responsabilidad e independencia editorial del prestador del servicio de comunicación;
  - b) no incitarán directamente a la compra o arrendamiento de bienes o servicios, en particular, mediante referencias de promoción concretas a dichos bienes o servicios;
  - b bis) no darán una prominencia indebida a los productos de que se trate;

---

<sup>18</sup> *El considerando 16 se modificará como sigue:* «El emplazamiento de productos no debe **autorizarse** en los programas de noticias y actualidad, los programas de asuntos del consumidor, los programas religiosos ni en los programas **infantiles**. En particular, está demostrado que el emplazamiento de productos y la publicidad incorporada pueden afectar al comportamiento de los niños, ya que estos a menudo no son capaces de reconocer los contenidos comerciales. Por consiguiente, es necesario mantener la prohibición del emplazamiento de productos en programas **infantiles**. Los programas de asuntos del consumidor ofrecen asesoramiento a los espectadores, o incluyen análisis sobre la compra de productos y servicios. Permitir el emplazamiento de productos en dichos programas desdibujaría la distinción entre publicidad y contenido editorial de cara a los espectadores que pueden esperar en dichos programas un análisis genuino y leal de los productos o servicios».

- c) **los espectadores deberán ser claramente informados de la existencia de emplazamiento de productos mediante una identificación adecuada al principio y al final del programa, así como cuando el programa se reanude tras una pausa publicitaria, con el fin de evitar toda confusión al espectador.**

**Los Estados miembros podrán no exigir las prescripciones establecidas en la letra c) excepto para los programas producidos o encargados por el prestador del servicio de comunicación o por una empresa filial de este último.**

**4. En cualquier caso, los programas no podrán contener emplazamientos para los siguientes productos:**

- a) **cigarrillos y demás productos del tabaco, así como cigarrillos electrónicos y sus envases de recarga, contemplados en el artículo 20 de la Directiva 2014/40/UE o emplazamiento de productos de empresas cuya principal actividad sea la fabricación o venta de esos productos;**
- b) **medicamentos o tratamientos médicos específicos que solo puedan obtenerse mediante receta en el Estado miembro a cuya jurisdicción esté sujeto el prestador del servicio de comunicación.**

- 1.** Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para velar por que los programas suministrados por prestadores de servicios de comunicación audiovisual bajo su jurisdicción que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores se propongan únicamente de tal manera que se garantice que normalmente no serán vistos ni oídos por menores. Dichas medidas podrán incluir la elección de la hora de emisión, instrumentos de verificación de la edad u otras medidas técnicas. Deberán ser proporcionadas al perjuicio potencial del programa.

Los contenidos más nocivos, como la violencia gratuita y la pornografía, estarán sujetos a medidas estrictas de control de acceso, como el cifrado y un control parental eficaz, sin perjuicio de que los Estados miembros adopten medidas más estrictas<sup>19</sup>.

La Comisión podrá instar a los prestadores de servicios de comunicación a intercambiar mejores prácticas en materia de códigos de conducta para la corregulación. Cuando proceda, los Estados miembros y la Comisión podrán fomentar la autorregulación mediante los códigos de conducta de la Unión a que se refiere el artículo 4 bis, apartado 2.

---

<sup>19</sup> *Se añadirá el nuevo considerando siguiente:* «Las medidas adecuadas para la protección de los menores aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva deben aplicarse también a los servicios de comunicación audiovisual a petición. Así debería aumentarse el nivel de protección. El enfoque de armonización mínima permite a los Estados miembros desarrollar un mayor grado de protección frente a contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores. Los contenidos más nocivos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, sin constituir necesariamente una infracción penal, deben someterse a las medidas más estrictas para garantizar que solo sean accesibles a los adultos.»

**1 bis.** Los Estados miembros velarán por que los prestadores de servicios de comunicación faciliten información suficiente a los espectadores sobre los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores. A tal efecto, los prestadores de servicios de comunicación utilizarán un sistema que describa la naturaleza potencialmente perjudicial del contenido de un servicio de comunicación audiovisual.<sup>20</sup>

A efectos de la aplicación del presente apartado, se alienta a los Estados miembros a que recurran a la correulación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 *bis*, apartado 1.

La Comisión instará a los prestadores de servicios de comunicación a intercambiar mejores prácticas en materia de códigos de conducta para la correulación.

**1 ter.** Además de las medidas a que se refieren los apartados 1 y 1 *bis*, los Estados miembros promoverán medidas y programas que permitan impulsar la alfabetización mediática.

Los Estados miembros y la Comisión podrán fomentar la autorregulación mediante los códigos de conducta de la Unión a que se refiere el artículo 4 *bis*, apartado 2.

---

<sup>20</sup> ***El considerando 9 se modificará como sigue:*** «Con el fin de facultar a los espectadores, incluidos los padres y menores de edad, para adoptar decisiones con conocimiento de causa acerca de los contenidos que se contemplan, es necesario que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual faciliten información suficiente acerca de los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores. Esto podría hacerse, por ejemplo, mediante un sistema de descriptores de contenidos, **una advertencia acústica, un símbolo visual o cualquier otro medio técnico que describa la naturaleza del contenido.**»

## CAPÍTULO IV

*[suprimido]*

### *Artículo 13*

1. Los Estados miembros velarán por que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a petición que estén bajo su jurisdicción dispongan de un porcentaje de al menos el 30 % de obras europeas en sus catálogos y garanticen la prominencia de dichas obras<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> ***El considerando 21 se modificará como sigue:*** «Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a petición deben promover la producción y distribución de las obras europeas, garantizando que sus catálogos contengan un porcentaje mínimo de obras europeas y que se conceda a estas suficiente prominencia. **La prominencia se refiere a la promoción de obras europeas mediante la facilitación del acceso a las mismas. Dicha prominencia puede garantizarse de formas diversas, como por ejemplo creando una sección dedicada a obras europeas a la que se pueda acceder a través de la página web inicial del servicio, la posibilidad de buscar obras europeas en la herramienta de búsqueda disponible como parte del servicio, la utilización de obras europeas en las campañas del servicio o promover un porcentaje mínimo de obras europeas en el catálogo, por ejemplo utilizando anuncios o instrumentos similares.»**

2. Cuando los Estados miembros exijan a los prestadores de servicios de comunicación bajo su jurisdicción una contribución financiera a la producción de obras europeas, por ejemplo mediante inversiones directas en contenidos y aportaciones a fondos nacionales, podrán asimismo exigir a los prestadores de servicios de comunicación dirigidos a públicos de sus territorios pero establecidos en otros Estados miembros que realicen dichas contribuciones. En este caso, las contribuciones financieras se basarán exclusivamente en los ingresos obtenidos en los Estados miembros de recepción. Si el Estado miembro en que está establecido el prestador impone dicha contribución financiera, deberá tener en cuenta las eventuales contribuciones financieras impuestas por los Estados miembros de recepción<sup>22</sup>. Cualquier contribución financiera deberá ajustarse al Derecho de la Unión, en particular a la normativa sobre ayudas estatales.
3. A más tardar el [fecha - no más de tres años después de su adopción], y posteriormente cada dos años, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre la aplicación de los apartados 1 y 2.

---

<sup>22</sup> *El considerando 24 se modificará como sigue:* «Cuando los Estados miembros impongan contribuciones financieras a los prestadores de **servicios de comunicación**, dichas contribuciones **deben** orientarse a la adecuada promoción de las obras europeas, al tiempo que se evita el riesgo de doble imposición para dichos prestadores de servicios **de comunicación**. Teniendo esto presente, si el Estado miembro en que está establecido el prestador de **servicios de comunicación** impone una contribución financiera, **debe** tener en cuenta las eventuales contribuciones financieras impuestas por los Estados miembros de recepción.»

4. Basándose en la información facilitada por los Estados miembros y de un estudio independiente, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de los apartados 1 y 2, teniendo en cuenta la evolución del mercado, el desarrollo tecnológico y el objetivo de la diversidad cultural.
  5. La obligación impuesta en virtud del apartado 1 y el requisito relativo a los prestadores de servicios de comunicación dirigidos a públicos de otros Estados miembros establecido en el apartado 2 no se aplicarán a los prestadores de servicios de comunicación con un bajo volumen de negocios o una baja audiencia. Los Estados miembros podrán también obviar dichas obligaciones o requisitos en los casos en que resulten impracticables o injustificados en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual<sup>23</sup>.
- 5bis.* La Comisión elaborará directrices relativas al cálculo de la proporción de obras europeas a que se refiere el apartado 1, y en lo que respecta a la definición de baja audiencia y bajo volumen de negocios que figura en el apartado 5 previa consulta con el Comité de contacto.

---

<sup>23</sup> *El considerando 25 se modificará como sigue:* «A fin de garantizar que las obligaciones en materia de promoción de las obras europeas no socaven el desarrollo del mercado y permitir la entrada de nuevos operadores, las empresas con escasa presencia en el mercado no deben estar sujetas a tales requisitos. Este es el caso, en particular, de las empresas con un **bajo volumen de negocios** y una baja audiencia. **La baja audiencia puede determinarse, por ejemplo, basándose en el tiempo de emisión o en las ventas, dependiendo de la naturaleza del servicio, mientras que la determinación del bajo volumen de negocios debe tener en cuenta los distintos tamaños de los mercados audiovisuales de los Estados miembros.** También podría resultar inadecuado imponer tales requisitos cuando resultasen impracticables o injustificados, dado el tema o la naturaleza del servicio de comunicación audiovisual a petición.»

## CAPÍTULO V

### DISPOSICIONES SOBRE LOS DERECHOS EXCLUSIVOS Y LOS RESÚMENES INFORMATIVOS EN RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA

#### *Artículo 14*

1. Cada Estado miembro podrá adoptar medidas, de conformidad con el Derecho de la Unión, para garantizar que los organismos de radiodifusión televisiva sometidos a su jurisdicción no retransmitan en exclusiva acontecimientos que dicho Estado miembro considere de gran importancia para la sociedad, de manera que se prive a una parte importante de público de dicho Estado miembro de la posibilidad de seguir dichos acontecimientos, en directo o en diferido, en la televisión de libre acceso. Si adopta dichas medidas, el Estado miembro de que se trate establecerá una lista de acontecimientos, nacionales o no nacionales, que considere de gran importancia para la sociedad, lo que hará de manera clara y transparente a su debido tiempo. Al hacerlo, el Estado miembro determinará también si los acontecimientos deben ser transmitidos total o parcialmente en directo o, en caso necesario y apropiado, por razones objetivas de interés público, total o parcialmente en diferido.

2. Los Estados miembros notificarán inmediatamente a la Comisión cualesquiera medidas que tomen o vayan a tomar en virtud del apartado 1. En un plazo de tres meses a partir del momento en que se efectúe la notificación, la Comisión verificará si dichas medidas se ajustan al Derecho de la Unión y las comunicará a los demás Estados miembros. Recabará el dictamen del Comité de contacto que se establezca en virtud del artículo 29. Publicará inmediatamente en el *Diario Oficial de la Unión Europea* las medidas adoptadas y, como mínimo una vez al año, la lista consolidada de las medidas adoptadas por los Estados miembros.
3. Los Estados miembros garantizarán, por el medio que proceda y en el marco de sus respectivas legislaciones, que los organismos de radiodifusión televisiva sometidos a su jurisdicción no ejerzan los derechos exclusivos que hayan comprado después del 30 de julio de 2007 de tal forma que se prive a una parte sustancial del público de otro Estado miembro de la posibilidad de seguir acontecimientos designados por ese otro Estado miembro con arreglo a los apartados 1 y 2, en emisión total o parcialmente en directo o, cuando sea necesario o apropiado por razones objetivas de interés público, total o parcialmente en diferido, en televisión de libre acceso, tal como determine ese otro Estado miembro con arreglo al apartado 1.

#### *Artículo 15*

1. Los Estados miembros velarán por que, a efectos de la emisión de breves resúmenes informativos, cualquier organismo de radiodifusión televisiva establecido en la Unión tenga acceso, en condiciones justas, razonables y no discriminatorias, a acontecimientos de gran interés público transmitidos en exclusiva por un organismo de radiodifusión televisiva bajo su jurisdicción.
2. Si otro organismo de radiodifusión televisiva establecido en el mismo Estado miembro que el organismo que pretende obtener el acceso ha adquirido derechos exclusivos sobre el acontecimiento de gran interés para el público, el acceso se solicitará a dicho organismo.
3. Los Estados miembros velarán por que se garantice dicho acceso, permitiendo para ello a los organismos de radiodifusión televisiva seleccionar libremente extractos breves procedentes de la señal emitida por el organismo de radiodifusión televisiva transmisor indicando, a menos que resulte imposible por razones prácticas, como mínimo su origen.

4. Como alternativa al apartado 3, los Estados miembros podrán establecer un sistema equivalente que logre el acceso por otros medios, en condiciones justas, razonables y no discriminatorias.
5. Los extractos breves se utilizarán únicamente para programas de información general y solo podrán utilizarse en los servicios de comunicación audiovisual a petición si el mismo prestador del servicio de comunicación ofrece el mismo programa en diferido.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 5, los Estados miembros velarán por que, de conformidad con sus ordenamientos y prácticas jurídicas, se determinen las modalidades y las condiciones relativas a la prestación de dichos extractos breves, en particular con respecto a cualesquiera acuerdos de contraprestación, la longitud máxima de los extractos breves y los límites de tiempo en lo que se refiere a su transmisión. Cuando se haya previsto una contraprestación por ellos, esta no superará los costes adicionales en los que se haya incurrido directamente por prestar el acceso.

## CAPÍTULO VI

### **PROMOCIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN Y DE LA PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS TELEVISIVOS**

#### *Artículo 16*

1. Los Estados miembros velarán, siempre que sea posible y con los medios adecuados, para que los organismos de radiodifusión televisiva reserven para obras europeas, una proporción mayoritaria de su tiempo de difusión, con exclusión del tiempo dedicado a las informaciones, a manifestaciones deportivas, a juegos, a la publicidad, a los servicios de teletexto y a la televenta. Dicha proporción, habida cuenta de las responsabilidades del organismo de radiodifusión televisiva para con su público en materia de información, de educación, de cultura y de entretenimiento, deberá lograrse progresivamente con arreglo a criterios adecuados.
2. Cuando no pueda alcanzarse la proporción definida en el apartado 1, esta no podrá ser inferior a la media comprobada en 1988 en el Estado miembro de que se trate.

Sin embargo, en lo que se refiere a Grecia y a Portugal, el año 1988 se sustituye por el año 1990.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cada dos años, comenzando a partir del 3 de octubre de 1991, un informe sobre la aplicación del presente artículo y del artículo 17.

En dicho informe se incluirá, en particular, las estadísticas de la realización de la proporción a que se refiere el presente artículo y el artículo 17 para todos y cada uno de los programas de televisión que se incluyen entre las competencias del Estado miembro de que se trate, las razones por las que, en cada caso, no haya sido posible conseguir dicha proporción, así como las medidas adoptadas o que se piensa adoptar para conseguirla.

La Comisión dará a conocer dichos informes a los demás Estados miembros y al Parlamento Europeo, que irán acompañados, en su caso, de un dictamen. La Comisión velará por la aplicación del presente artículo y del artículo 17, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En su dictamen, la Comisión podrá tener en cuenta, en particular, los progresos realizados en relación con los años anteriores, las obras de primera difusión en la programación, las circunstancias particulares de los nuevos organismos de radiodifusión televisiva y la situación específica de los países con escasa capacidad de producción audiovisual o con áreas lingüísticas restringidas.

#### *Artículo 17*

Los Estados miembros velarán, siempre que sea posible y con medios apropiados, para que los organismos de radiodifusión televisiva reserven, como mínimo, el 10 % de su tiempo de emisión, exceptuando el tiempo dedicado a la información, a manifestaciones deportivas, a juegos, a publicidad, a servicios de teletexto y a la televenta o, alternativamente, a elección del Estado miembro, el 10 % como mínimo de su presupuesto de programación, a obras europeas de productores independientes de los organismos de radiodifusión televisiva. Dicha proporción, habida cuenta de las responsabilidades del organismo de radiodifusión televisiva para con su público en materia de información, de educación, de cultura y de entretenimiento, deberá lograrse progresivamente con arreglo a criterios adecuados. Deberá alcanzarse reservando una proporción adecuada a obras recientes, es decir obras difundidas en un lapso de tiempo de cinco años después de su producción.

*Artículo 18*

El presente capítulo no se aplicará a las emisiones de televisión destinadas a una audiencia local y que no formen parte de una red nacional.

CAPÍTULO VII

**PUBLICIDAD POR TELEVISIÓN Y TELEVENTA**

*Artículo 19*

1. La publicidad televisiva y la televenta deberán ser fácilmente identificables como tales y distinguirse del contenido editorial. Sin perjuicio de la utilización de nuevas técnicas publicitarias, la publicidad televisiva y la televenta deberán diferenciarse claramente del resto del programa por medios ópticos y/o acústicos y/o espaciales.
2. Los anuncios publicitarios y de televenta aislados constituirán la excepción, salvo en el caso de las retransmisiones de acontecimientos deportivos.

*Artículo 20*

1. Los Estados miembros velarán por que, cuando se inserte publicidad televisiva o televenta durante los programas, no se menoscabe la integridad de estos, teniendo en cuenta las interrupciones naturales y la duración y el carácter del programa de que se trate, y que no se perjudique a los titulares de sus derechos.

2. **La transmisión de películas realizadas para la televisión (con exclusión de las series, los seriales y los documentales), obras cinematográficas y programas informativos podrá ser interrumpida por publicidad televisiva y/o televenta una vez por cada período previsto de treinta minutos como mínimo.** La retransmisión de programas infantiles podrá ser interrumpida por publicidad televisiva y/o televenta una vez por cada período previsto de treinta minutos como mínimo, siempre y cuando la duración prevista del programa sea superior a treinta minutos. No se insertará publicidad televisiva ni televenta durante los servicios religiosos.

*Artículo 21*

Queda prohibida la televenta de medicamentos sujetos a una autorización de comercialización en el sentido de la Directiva 2001/83/CE, así como la televenta de tratamientos médicos.

*Artículo 22*

**1 bis.** La publicidad televisada y la televenta de bebidas alcohólicas deberán respetar los criterios siguientes:

- a) no **podrá** estar dirigida específicamente a los menores ni, en particular, presentar a menores consumiendo dichas bebidas;
- b) no deberán asociar el consumo de alcohol a una mejora del rendimiento físico o a la conducción de vehículos;
- c) no deberán dar la impresión de que el consumo de alcohol contribuye al éxito social o sexual;
- d) no deberán sugerir que las bebidas alcohólicas tienen propiedades terapéuticas o un efecto estimulante o sedante o que constituyen un medio para resolver conflictos;

- e) no deberán estimular el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas u ofrecer una imagen negativa de la abstinencia o de la sobriedad;
- f) no deberán subrayar como cualidad positiva de las bebidas su alto contenido alcohólico.

**1 ter. Las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a bebidas alcohólicas en los servicios de comunicación audiovisual a petición, con excepción del patrocinio y la emplazamiento de productos, cumplirán los criterios establecidos en el apartado 1 bis.**

*Artículo 23*

1. **La proporción de anuncios de publicidad televisiva y de anuncios de televenta en el período comprendido entre las 6:00 y las 18:00 horas no excederá del 20 % de dicho período. La proporción de anuncios de publicidad televisiva y de anuncios de televenta en el período comprendido entre las 18:00 y las 00:00 horas no excederá del 20 % de dicho período<sup>24</sup>.**

---

<sup>24</sup> ***El considerando 19 se modificará como sigue: «Es importante que los organismos de radiodifusión disfruten de una mayor flexibilidad para decidir cuándo programan los anuncios, a fin de maximizar la demanda de los anunciantes y el flujo de espectadores. Así, para el período comprendido entre las 6:00 y las 18:00 horas, el límite del 20 % de publicidad debe calcularse sobre la base de ese período. Asimismo, para el período comprendido entre las 18:00 y las 00:00 horas, el límite del 20 % de publicidad debe calcularse sobre la base de ese período.»***

**2. El apartado 1 no se aplicará:**

- a) a los anuncios realizados por el organismo de radiodifusión en relación con sus propios programas y los productos accesorios directamente derivados de dichos programas, o con los programas procedentes de otras entidades pertenecientes al mismo grupo de comunicación;**
  - b) a los anuncios de patrocinio;**
  - c) al emplazamiento de productos;**
- c bis) a los marcos neutrales entre el contenido editorial y la publicidad televisiva o telementa, y entre los distintos anuncios publicitarios<sup>25</sup>.**

*Artículo 24*

Los espacios de telementa deberán ser fácilmente identificables como tales por medios ópticos y acústicos y tendrán una duración mínima ininterrumpida de 15 minutos.

*Artículo 25*

La presente Directiva se aplicará, mutatis mutandis, a los canales de televisión dedicados exclusivamente a la publicidad y la telementa, así como a los canales de televisión consagrados de forma exclusiva a la autopromoción.

No obstante, no serán de aplicación a estos canales las disposiciones del capítulo VI ni tampoco las de los artículos 20 y 23.

---

<sup>25</sup> ***Se añadirá el nuevo considerando siguiente: «Los marcos neutrales separan el contenido editorial de la publicidad televisiva o telementa, y también los distintos anuncios publicitarios entre sí. Permiten al telespectador distinguir claramente cuándo termina un tipo de contenido audiovisual y cuándo empieza otro. Es necesario aclarar que los marcos neutrales están excluidos del límite cuantitativo establecido para la publicidad televisiva. El motivo de tal exclusión obedece a la necesidad de garantizar que el tiempo utilizado en los marcos neutrales no tenga repercusión en el tiempo utilizado para la publicidad y que los ingresos generados por esta no se vean negativamente afectados.»***

### *Artículo 26*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y dentro del respeto del Derecho de la Unión, los Estados miembros podrán establecer condiciones distintas de las fijadas en el artículo 20, apartado 2, y en el artículo 23 en lo referente a las emisiones de televisión destinadas exclusivamente al territorio nacional que no puedan ser recibidas directa o indirectamente por el público en uno o varios de los demás Estados miembros.

### *Artículo 27*

*[suprimido]*

## CAPÍTULO IX

### **DERECHO DE RÉPLICA EN LA RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA**

#### *Artículo 28*

1. Sin perjuicio de las demás disposiciones civiles, administrativas o penales adoptadas por los Estados miembros, cualquier persona física o jurídica, independientemente de su nacionalidad, cuyos legítimos derechos, en particular en relación con su honor y su reputación, hayan sido lesionados como consecuencia de una afirmación errónea realizada en un programa de televisión, deberá poder disponer de un derecho de réplica o de medidas equivalentes. Los Estados miembros velarán por que el ejercicio efectivo del derecho de réplica o de medidas equivalentes no se vea obstaculizado por la imposición de plazos o condiciones irrazonables. La réplica se emitirá en un plazo razonable después de que haya quedado justificada la solicitud, en condiciones tan semejantes como sea posible a las de la emisión a las que se refiera la solicitud.
2. El derecho de réplica o las medidas equivalentes se podrán ejercer frente a todos los organismos de radiodifusión televisiva que queden bajo la jurisdicción de un Estado miembro.

3. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para establecer este derecho o estas medidas y determinar el procedimiento para su ejercicio. En particular, velarán para que el plazo previsto para ejercer dicho derecho de réplica o dichas medidas equivalentes sea lo suficientemente amplio y para que las modalidades permitan que personas físicas o jurídicas que residan o estén establecidas en otros Estados miembros puedan ejercer dicho derecho o dichas medidas de forma adecuada.
4. Podrá desestimarse la solicitud del ejercicio del derecho de réplica o de las medidas equivalentes si no estuviere justificada con arreglo a las condiciones establecidas en el apartado 1, si constituyere un acto punible, si comprometiera la responsabilidad civil del organismo de radiodifusión televisiva o si fuere contraria a las buenas costumbres.
5. Se establecerán procedimientos mediante los cuales las controversias sobre el ejercicio del derecho de réplica o de medidas equivalentes puedan ser objeto de recurso jurisdiccional.

## **CAPÍTULO IX *bis***

### **DISPOSICIONES APLICABLES A LOS SERVICIOS DE PLATAFORMAS DE DISTRIBUCIÓN DE VÍDEOS**

#### *Artículo 28 bis*

1. **Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Directiva 2000/31/CE, los Estados miembros velarán por que los proveedores de plataformas de distribución de vídeos bajo su jurisdicción adopten las medidas adecuadas para:**
  - a) **proteger a los menores de los programas, los vídeos generados por los usuarios y las comunicaciones comerciales audiovisuales que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral;**
  - b) **proteger al público en general de los programas, los vídeos generados por los usuarios y las comunicaciones comerciales audiovisuales que inciten a la violencia o al odio dirigidos contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo definido en relación con el sexo, el origen racial o étnico, la nacionalidad, la religión o creencia, la discapacidad, la edad o la orientación sexual;**

**b bis) proteger al público en general de los programas, los vídeos generados por los usuarios y las comunicaciones comerciales audiovisuales que contengan una provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo, tal como se establece en el artículo 5 de la Directiva 2017/541/UE sobre la lucha contra el terrorismo;**

- 1 bis. Los Estados miembros velarán por que los proveedores de las plataformas de distribución de vídeos cumplan los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 1, en lo que se refiere a las comunicaciones comerciales audiovisuales que sean comercializadas, vendidas u organizadas por dichos proveedores. Teniendo en cuenta el control limitado que ejercen las plataformas de distribución de vídeos sobre las comunicaciones comerciales audiovisuales que no sean comercializadas, vendidas u organizadas por los citados proveedores, los Estados miembros velarán por que los proveedores de las plataformas de distribución de vídeos tomen las medidas adecuadas para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 1.**
- 2. A efectos de los apartados 1 y 1 bis, las medidas adecuadas se determinarán a la luz de la naturaleza del contenido en cuestión, de los perjuicios que puede ocasionar, de las características de la categoría de personas que debe protegerse, así como de los derechos e intereses legítimos en juego, incluidos los de los proveedores de plataformas de distribución de vídeos y los usuarios que hayan creado y/o transferido el contenido, así como del interés público. Las medidas deberán ser viables y proporcionales, teniendo en cuenta el tamaño del servicio de plataforma de distribución de vídeos y la naturaleza del servicio que se presta.**

Entre dichas medidas se incluirán, según proceda:

- a) **incluir y poner en práctica, en los términos y condiciones de los servicios de las plataformas de distribución de vídeos, los requisitos de no incitar a la violencia o al odio a que se refiere el apartado 1, letra b), ni provocar públicamente a la comisión de delitos de terrorismo a que se refiere el apartado 1, letra b *bis*), de conformidad con el artículo 6, así como el concepto de contenido que pueda perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, de conformidad con el artículo 12, apartado 1;**
- a *bis*) **incluir y poner en práctica, en los términos y condiciones de los servicios de las plataformas de distribución de vídeos, los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 1, para las comunicaciones comerciales audiovisuales que no sean comercializadas, vendidas u organizadas por los proveedores de las plataformas de distribución de vídeos;**
- b) **establecer y operar mecanismos que permitan a los usuarios de las plataformas de distribución de vídeos notificar o indicar al proveedor de que se trate los contenidos a que se refiere el apartado 1 almacenados en su plataforma;**
- c) **establecer y operar sistemas de verificación de la edad para los usuarios de las plataformas de distribución de vídeos con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores;**
- d) **establecer y operar sistemas que permitan a los usuarios de las plataformas de distribución de vídeos calificar los contenidos a que se refiere el apartado 1;**

- e) **facilitar sistemas de control parental con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores;**
- f) **establecer y operar sistemas a través de los cuales los proveedores de plataformas de distribución de vídeos expliquen a los usuarios de dichas plataformas qué curso se ha dado a las notificaciones e indicaciones a que se refiere la letra b);**

**f bis) facilitar medidas y herramientas eficaces de alfabetización mediática y poner en conocimiento de los usuarios la existencia de estas medidas y herramientas.**

**3. A efectos de la aplicación de las medidas a que se refiere el apartado 2, se alienta a los Estados miembros a que recurran a la corregulación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 bis, apartado 1.**

**3 bis. En aras de una aplicación eficaz y coherente del presente artículo, cuando sea necesario la Comisión emitirá previa consulta con el Comité de Contacto orientaciones sobre la aplicación práctica del punto iii) de la letra a bis) del artículo 1.**

**4. Los Estados miembros establecerán los mecanismos necesarios para evaluar la idoneidad de las medidas a que se refiere el apartado 2 adoptadas por los proveedores de plataformas de distribución de vídeos. Los Estados miembros confiarán la evaluación de dichas medidas a las autoridades reguladoras nacionales.**

5. Los Estados miembros podrán imponer a los proveedores de plataformas de distribución de vídeos medidas más detalladas o estrictas que las mencionadas en el apartado 2. Cuando adopten tales medidas, los Estados miembros deberán cumplir los requisitos establecidos por el Derecho de la Unión aplicable, tales como, los establecidos por los artículos 14 y 15 de la Directiva 2000/31/CE o el artículo 25 de la Directiva 2011/93/UE.
6. Los Estados miembros velarán por que existan mecanismos de reclamación y reparación para la solución de litigios entre los usuarios y los proveedores de plataformas de distribución de vídeos relativos a la aplicación de los apartados 1 y 2.
- 6 bis. Además de las medidas a que se refiere el apartado 2, los Estados miembros promoverán medidas y programas que permitan impulsar la alfabetización mediática.
7. La Comisión instará a los proveedores de plataformas de distribución de vídeos a que intercambien las mejores prácticas en materia de códigos de conducta para la corrección a que se refiere el apartado 3.
8. Los Estados miembros y la Comisión podrán fomentar la autorregulación mediante los códigos de conducta de la Unión a que se refiere el artículo 4 bis, apartado 2.

*Artículo 28 ter*

- 1. A los efectos de la presente Directiva, un proveedor de plataformas de distribución de vídeos establecido en el territorio de un Estado miembro en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2000/31/CE, estará sujeto a la jurisdicción de dicho Estado miembro.

- 1. Un proveedor de plataformas de distribución de vídeos que no esté establecido en el territorio de un Estado miembro de conformidad con el apartado -1 se considerará establecido en el territorio de un Estado miembro a efectos de la presente Directiva cuando:**
- a) tenga una empresa matriz o una empresa filial establecida en el territorio de ese Estado miembro; o bien**
  - b) forme parte de un grupo y otra empresa de ese grupo esté establecida en el territorio de dicho Estado miembro.**

**A efectos del presente artículo:**

- a) «empresa matriz»: una empresa matriz tal como se define en el artículo 2, apartado 9, de la Directiva 2013/34/UE;**
- b) «empresa filial»: una empresa filial tal como se define en el artículo 2, apartado 10, de la Directiva 2013/34/UE;**
- c) «grupo»: una empresa matriz, todas sus empresas filiales y todas las demás empresas que formen parte del grupo.**

**1 bis. A efectos de la aplicación del apartado 1, cuando la empresa matriz, la empresa filial o las demás empresas del grupo estén establecidas en distintos Estados miembros, se considerará que el proveedor de la plataforma de distribución de vídeos está establecido en el Estado miembro en el que esté establecida su empresa matriz o, en su defecto, en el Estado miembro en el que esté establecida su empresa filial o, en su defecto, en el Estado miembro en el que esté establecida la otra empresa del grupo.**

**1 ter.** A efectos de la aplicación del apartado 1 *bis*, cuando existan varias empresas filiales y cada una de ellas esté establecida en un Estado miembro diferente, se considerará que el proveedor de la plataforma de distribución de vídeos está establecido en el Estado miembro en el que una de las empresas filiales inició su actividad en primer lugar, siempre que mantenga una relación estable y efectiva con la economía de dicho Estado miembro. Cuando existan otras varias empresas que formen parte del grupo y cada una de ellas esté establecida en un Estado miembro diferente, se considerará que el proveedor de la plataforma de distribución de vídeos está establecido en el Estado miembro en el que una de dichas empresas haya iniciado su actividad en primer lugar, siempre que mantenga una relación estable y efectiva con la economía de dicho Estado miembro.

**1 bis.** A los efectos de la presente Directiva, los artículos 3, 14 y 15 de la Directiva 2000/31/CE se aplicarán a los proveedores de plataformas de distribución de vídeos que se consideraren establecidos en un Estado miembro de conformidad con el apartado 1.

**2.** Los Estados miembros establecerán y mantendrán actualizada la lista de los proveedores de plataformas de distribución de vídeos establecidos en su territorio o que se consideran establecidos en su territorio e indicarán en cuáles de los criterios establecidos en el apartado -1 y 1, se basa su jurisdicción. Los Estados miembros comunicarán esta lista, incluyendo las actualizaciones, a la Comisión. En caso de incoherencia entre las listas, la Comisión se pondrá en contacto con los Estados miembros correspondientes para encontrar una solución. La Comisión velará por que las autoridades nacionales reguladoras tengan acceso a esta lista. En la medida de lo posible, la Comisión pondrá esta información a disposición del público.

## CAPÍTULO X

### COMITÉ DE CONTACTO

#### *Artículo 29*

1. Se creará un Comité de contacto bajo los auspicios de la Comisión. Estará formado por representantes de las autoridades competentes de los Estados miembros. Estará presidido por un representante de la Comisión. Este Comité se reunirá bien a iniciativa del presidente, bien a petición de la Delegación de un Estado miembro.
2. Las funciones del Comité de contacto consistirán en:
  - a) facilitar la aplicación efectiva de la presente Directiva a través de la consulta periódica acerca de todos los problemas prácticos que resulten de su aplicación y, en particular, de la aplicación del artículo 2, así como sobre cualquier otra cuestión para la que se considere útil el cambio de impresiones;
  - b) emitir dictámenes por propia iniciativa o a petición de la Comisión sobre la aplicación de la presente Directiva por parte de los Estados miembros;
  - c) ser el foro para el cambio de impresiones acerca de las cuestiones que deben tratarse en los informes que los Estados miembros deben presentar de conformidad con el artículo 16, apartado 3, y su metodología;
  - d) debatir el resultado de las consultas periódicas que celebre la Comisión con los representantes de organismos de radiodifusión televisiva, productores, consumidores, fabricantes, prestadores de servicios, sindicatos y la comunidad de creadores;
  - e) facilitar el intercambio de información entre los Estados miembros y la Comisión sobre la situación y el desarrollo de las actividades de regulación de los servicios de comunicación audiovisual, tomando en consideración la política audiovisual de la Unión, así como la evolución pertinente en el ámbito técnico;

- f) examinar cualquier aspecto de la evolución del sector sobre el que sea útil un cambio de impresiones.

## CAPÍTULO XI

### AUTORIDADES U ORGANISMOS REGULADORES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

#### *Artículo 30*

1. **Cada Estado miembro designará uno o más autoridades u organismos reguladores nacionales. Los Estados miembros velarán por que sean jurídicamente distintas del gobierno y funcionalmente independientes de cualquier otra entidad pública o privada. Esto se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros establezcan autoridades reguladoras que supervisen varios sectores distintos<sup>26</sup>.**

---

<sup>26</sup> ***El considerando 33 se modificará como sigue: «Los Estados miembros deben asegurarse de que sus autoridades reguladoras nacionales sean jurídicamente distintas del gobierno. Sin embargo, esto no debe impedir a los Estados miembros ejercer la supervisión de conformidad con su Derecho constitucional nacional. Conviene considerar que las autoridades u organismos reguladores de los Estados miembros han alcanzado el grado de independencia necesario si tales autoridades u organismos reguladores, incluidos los que se constituyen como autoridades u organismos públicos, son funcional y efectivamente independientes de su respectivos gobiernos y de cualquier otro organismo público o privado. Esto se considera esencial para garantizar la imparcialidad de las decisiones adoptadas por una autoridad u organismo regulador nacional. El requisito de independencia debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros establezcan reguladores que supervisen diversos sectores, como los sectores audiovisual y de telecomunicaciones. Las autoridades reguladoras nacionales deben contar con los poderes coercitivos y los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones, en cuanto a personal, conocimientos técnicos y medios financieros. Las actividades de las autoridades reguladoras nacionales establecidas con arreglo a la presente Directiva deben garantizar el respeto de los objetivos de pluralismo de los medios de comunicación, diversidad cultural, protección de los consumidores, mercado interior y fomento de una competencia leal.»***

2. **Los Estados miembros velarán por que las autoridades u organismos reguladores nacionales ejerzan sus competencias con independencia, imparcialidad y transparencia y con arreglo a los objetivos de la presente Directiva. Las autoridades u organismos reguladores nacionales no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún otro organismo en relación con el ejercicio de las tareas que les asigne la legislación nacional por la que se aplique el Derecho de la Unión. Esto no impedirá su supervisión de conformidad con el Derecho constitucional nacional.**
3. **Las competencias y facultades de las autoridades u organismos reguladores, así como los medios por los que rendirán cuentas, deberán estar claramente definidos en la ley.**
4. **Los Estados miembros velarán por que las autoridades u organismos reguladores nacionales dispongan de recursos financieros y humanos y de poderes coercitivos adecuados para desempeñar sus funciones con eficacia. Los Estados miembros velarán por que las autoridades o los organismos reguladores nacionales dispongan de presupuestos anuales independientes que se harán públicos.**
5. **El responsable de una autoridad u organismo regulador nacional o los miembros del órgano colegiado que desempeñe dicha función dentro de una autoridad u organismo regulador nacional solo podrán ser cesados en caso de que dejen de cumplir las condiciones requeridas para el ejercicio de sus funciones, establecidas de antemano a nivel nacional. Deberá hacerse pública cualquier decisión de cese.**
6. *[suprimido]*
7. **Los Estados miembros velarán por que existan mecanismos de recurso eficaces a nivel nacional. La instancia de recurso, que podrá ser un tribunal, deberá ser independiente de las partes implicadas en el recurso.**

**A la espera del resultado del recurso, la decisión de la autoridad u organismo regulador nacional seguirá siendo válida, salvo que se concedan medidas cautelares con arreglo al Derecho nacional.**

*Artículo 30 bis (nuevo)*

- 1. Los Estados miembros velarán por que sus autoridades u organismos reguladores nacionales tomen las medidas necesarias para intercambiar mutuamente y con la Comisión la información necesaria para la aplicación de la presente Directiva, en particular de sus artículos 2, 3 y 4.**
- 2. Los Estados miembros velarán por que, cuando sus autoridades u organismos reguladores nacionales reciban información de un prestador de servicios de comunicación bajo su jurisdicción que desee prestar un servicio total o principalmente dirigido a la audiencia de otro Estado miembro, la autoridad u organismo regulador nacional competente informe a la autoridad u organismo regulador nacional del Estado miembro receptor.**
- 3. Si la autoridad u organismo regulador de un Estado miembro receptor envía una solicitud relativa a las actividades de un prestador de servicios de comunicación a la autoridad u organismo regulador del Estado miembro que tenga competencia judicial sobre dicho proveedor, esta última autoridad u organismo regulador hará todo lo posible para dar curso a la solicitud en un plazo de dos meses, sin perjuicio de otros plazos más estrictos aplicables en virtud de la presente Directiva. Cuando así se le solicite, la autoridad u organismo regulador del Estado miembro receptor deberá proporcionar a la autoridad u organismo regulador del Estado miembro competente toda la información que le puede ayudar a dar curso a la solicitud.**

*Artículo 30 bis<sup>27</sup>*

1. **Queda establecido el Grupo de entidades reguladoras europeas para los servicios de comunicación audiovisual (ERGA).**
2. **Dicho Grupo estará integrado por representantes de las autoridades u organismos reguladores nacionales en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual. Participará en las reuniones del ERGA un representante de la Comisión.**
3. **Los cometidos del ERGA serán los siguientes:**
  - a) **prestar asesoramiento técnico a la Comisión para garantizar una aplicación coherente del marco regulador de los servicios de comunicación audiovisual;**
  - b) *[suprimida]*

---

<sup>27</sup> ***Los considerandos 36 y 37 se modificarán como sigue:***

- 36) El ERGA ha efectuado una aportación positiva a la coherencia de la práctica reguladora y ha proporcionado asesoramiento de alto nivel a la Comisión en cuestiones relacionadas con la aplicación. Procede incluir en la presente Directiva el reconocimiento formal y el refuerzo de su papel. Por consiguiente, conviene establecer el Grupo en virtud de la presente Directiva.
- 37) La Comisión debe tener la posibilidad de consultar al ERGA sobre cualquier asunto relativo a los servicios de comunicación audiovisual y a las plataformas de distribución de vídeos. El ERGA debe asistir a la Comisión aportando conocimientos y asesoramiento **técnicos** y facilitando el intercambio de mejores prácticas, **también sobre los códigos de conducta para la autorregulación y la corregulación**. En particular, la Comisión debe consultar al ERGA en la aplicación de la Directiva 2010/13/UE, con el fin de facilitar su aplicación convergente. A petición de la Comisión, el ERGA debe emitir dictámenes **no vinculantes** sobre la competencia, **sobre las medidas derogatorias del principio de libertad de recepción y sobre las medidas relacionadas con la elusión de la jurisdicción**. Además, el ERGA debe **poder prestar asesoramiento técnico sobre cualquier cuestión de carácter normativo relacionada con el marco de los servicios de comunicación audiovisual, en particular**, en el ámbito de la protección de los menores y la incitación al odio, así como **sobre el contenido de las comunicaciones comerciales audiovisuales de alimentos con alto contenido en grasas, sal o sodio y azúcares**.

- c) **intercambiar experiencias y mejores prácticas sobre la aplicación del marco regulador de los servicios de comunicación audiovisual;**
- d) **cooperar y facilitar a sus miembros la información necesaria para la aplicación de la presente Directiva, en particular en lo que se refiere a sus artículos 3 y 4;**
- e) **emitir dictámenes, a petición de la Comisión, sobre los aspectos técnicos y fácticos de las cuestiones contempladas en el artículo 2, apartado 5 *ter*, en el artículo 3, apartado 4, y en el artículo 4, apartado 4, letra c).**

**4. El ERGA adoptará su reglamento interno.**

## CAPÍTULO XII

### DISPOSICIONES FINALES

#### *Artículo 31*

En lo relativo a los sectores que no estén coordinados por la presente Directiva, esta no afectará a los derechos y obligaciones de los Estados miembros que se deriven de los convenios existentes en materia de telecomunicaciones y de radiodifusión televisiva.

#### *Artículo 32*

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

### *Artículo 33*

**La Comisión supervisará la aplicación de la presente Directiva por los Estados miembros.**

**A más tardar el [fecha – no más de cuatro años después de su adopción], y cada tres años en lo sucesivo, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.**

**A más tardar el [fecha – no más de ocho años después de su adopción], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una evaluación a posteriori, acompañada en su caso por propuestas para su revisión, a fin de medir el impacto de la Directiva y su valor añadido.**

### *Artículo 2*

- 1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el [fecha - no más de dos años después de su entrada en vigor]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.**

**Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.**

- 2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.**

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*

*Por el Consejo*  
*El Presidente*

---